

PRESENTA RECURSO DE CASACION

EXCMA. CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA III

AUTOS: PEREZ NAZAR PEDRO ROBERTO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN

(H.LEGISLATURA DE TUCUMAN) S/ NULIDAD, REVOCACION.

EDUARDO POSSE CUEZZO, por la representación que ejerzo de PEDRO ROBERTO PEREZ NAZAR, en autos a V.E. digo:

Cumpliendo expresas instrucciones de mi poderdante, vengo a interponer recurso de CASACION contra la sentencia de esa Excma. Cámara de fecha 02 de Septiembre de 2019.

Dicha sentencia ha violado, inobservado o aplicado erróneamente el derecho sustantivo y adjetivo que se indicará in infra, al rechazar la impugnación a la base regulatoria efectuada por mi parte, y regulando en consecuencia un monto de honorarios exorbitante, desproporcionado sustancialmente en relación a los temas debatidos en esta litis..

I.- Requisitos de admisibilidad

a).-Depósito de Casación.Adjunto boleta de depósito, a la orden de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, por la suma de \$ 16.000 (Pesos Dieciséis mil), conforme lo dispuesto por el art. 752 del C.P.C.y C. , de aplicación supletoria al fuero, y la Acordada 1233/2018.

b).-El recurso se interpone contra una sentencia dictada en las circunstancias del art. 748 procesal, ya que resultando insusceptible de apelación

EDUARDO A. POSSE CUEZZO
ABOGADO
MAT. PROV. 1953-Lº G-Fº 2º
MAT. FED. 1993 - Fº 811

ordinaria, pone fin a la cuestión incidental planteada como impugnación a la base regulatoria, tornando imposible la continuación de la litis.

A su vez, la sentencia en crisis no deja abierta una vía de reparación, sea por conocimiento ordinario o sumario (Art. 749 procesal), por lo que queda excluida de la hipótesis de inadmisibilidad establecida en esta norma.

II.-Breve narración de los antecedentes de esta litis.

Mi poderdante, Pedro Roberto Perez Nazar, demanda a la Provincia de Tucumán, (H. Legislatura de Tucumán), persiguiendo la declaración jurisdiccional de nulidad –por ilegitimidad manifiesta- de los actos administrativos que se impugnan en la demanda, y consecuentemente, es decir, **para el caso de que tal nulidad fuera declarada**, reclama los haberes caídos.

La Excm. Cámara Contencioso, con los argumentos que sustentan la sentencia 708/2015, rechazó la demanda de mi parte, imponiéndole las costas.

Al proponer base regulatoria, el letrado de la contraparte postula el monto correspondiente a haberes caídos, que hubieran resultado de la nulidad –no declarada- del acto administrativo de cesantía.

La regulación resultante, a su vez, es de un monto **significativamente cuantioso.**

III.- Violación o falsa aplicación de la norma de derecho.

1.- La sentencia de V.E. ha inobservado el mandato de las normas procesales contenidas en los Arts. 33 y 34 de la ley 6.176.

"...deberán fundar sus decisiones en los elementos de juicio reunidos en el proceso. Sin embargo, podrán también basarlas en las nociones de hecho pertenecientes a la experiencia común".

"....deberán aplicar el derecho con prescindencia o contra la opinión de las partes dando a la relación substancial la calificación que le corresponda, y fijarán la norma legal que deba aplicarse al caso. En todos los casos están obligados a respetar la jerarquía de las normas vigentes y el principio de congruencia".

Tales afectaciones a los principios normativos preindicados, resultan de la inobservancia del art. 39 de la ley arancelaria, toda vez que en autos no se reclamó un quantum dinerario. El planteo central fue la demanda de nulidad de un acto administrativo, y no el cobro de una suma de dinero determinada.

Tan es así, que a los efectos tributarios se consideró la petición actoral como de monto indeterminado, no aplicando la norma del art. 300 inc. a) de la ley 5121 y sus modificatorias.

La demanda, al ser interpuesta, carecía pues de "capital reclamado".

Y al ser rechazada la pretensión de nulidad, nunca tuvo operatividad el objeto consecuente, o sea, establecer el monto de los haberes caídos, situación esta que hubiera correspondido debatir y sustanciar en un proceso de ejecución de sentencia.

Excma. Corte: Queda expresado que el reclamo actoral tuvo un preeminente objeto conceptual, y jamás integró el thema decidendum en este litigio.

EDUARDO A. POSSE
ALEXANDRO
MAY 1993 - 1993-L-6-PO 2P
MAY 1993. 19 93 PO 81.

Tampoco se debatió guarismo alguno, ya que los informes brindados por la Legislatura tuvieron un mero carácter indicativo. Por supuesto, tampoco tuvieron recepción sentencial.

De allí que la sentencia en crisis ha inobservado la esencia de dos mandatos procesales, contenidos en las normas que se enuncian supra.

2.- La sentencia en crisis ha inobservado la norma contenida en el art. 39, inc. 1, de la ley arancelaria.

Conforme se ha planteado en el numeral anterior, al no existir "capital reclamado" en la demanda, resulta inaplicable el inc. 1ro. del art. 39 de la ley 5480.

Establecer un "quantum", sin que en autos obre una determinación contable, o se haya debatido la pertinencia o impertinencia de entrar en la consideración de "haber caídos", cuando el presupuesto declarativo de nulidad del acto administrativo de cesantía no ha ocurrido en la sentencia, resulta claramente arbitrario y lesivo de las garantías del debido proceso.

En autos mi parte no tuvo oportunidad de debatir el monto que se asume como base regulatoria. El objeto de la litis fue la nulidad/revocación del acto administrativo. Esto surge prístinamente en autos. El procedimiento establecido en el art. 39 no fue sustanciado.

3.- La sentencia en crisis ha inobservado igualmente la norma del art. 15 de la ley 5480.

Es que el mandato al Juzgador, para regular honorarios, indica "tener en cuenta" el monto del asunto". No lo faculta a acudir a cualquier determinación numérica privada de certeza.

Y básicamente, mi parte considera que el Tribunal se ha apartado de la disposición del inc. 8tavo. del art. 15. V.E. no ha considerado " la posición económica y social de las partes".

En efecto. Mi poderdante es un trabajador estatal que ha sido objeto de cesantía en la Legislatura, por las razones legítimas o ilegítimas que fueran (Repare el Tribunal Ad-quem que la cesantía fue dispuesta sin expresión de causa alguna, y sin considerar la antigüedad y mérito de Perez Nazar).

Es claro. Mi poderdante acudió a la Jurisdicción contencioso administrativo demandando , con razón probable, la nulidad o revocación de su cesantía.

Y la regulación de honorarios dispuesta excede, sin hacer mérito de prudencia alguna, la capacidad de pago de un trabajador.

Asciende el auto regulatorio a PESOS UN MILLON TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 1.030.380).

La desmesura del monto, cuyo pago se atribuye a un trabajador que demandaba la nulidad de su cesantía, aún con resultado negativo, aparece como violentando el mandato normativo de tener en cuenta "la posición económica y social de las partes".

La afectación a los principios de Prudencia y Equidad, que deben imperar en todo mandato sentencial, aparece como evidente en autos.

Porque atribuir una obligación de pago del monto que resulta de la sentencia regulatoria , es claramente omitir el mandato de NAEMINEN LAEDERE.

Todo daño es injusto, en su esencia.

EDUARDO A. POSSE GUZMAN
ABOGADO
MAT. PROV. 1953-Lº G-Pº 2º
MAT. FED. 1º 93 Pº 811

Y este es el objeto central de este recurso casatorio. Evitar que se consume su producción.

Doctrina Legal Propuesta

Para la solución del presente caso, propongo la siguiente doctrina legal:

“ Cuando el objeto de la litis es la nulidad o revocación de un acto administrativo, y aún cuando se haya demandado , como consecuencia de que se produjeran las declaraciones enunciadas, los haberes caídos, la base regulatoria debe estar al objeto principal, en el caso de que no se hubieran debatido o sustanciado los montos que hubieran resultado de la nulidad de la cesantía”.

“...Resulta arbitraria la sentencia regulatoria que omite considerar “la posición económica y social de las partes”

“...Establecer un “quantum”, sin que en autos obre una determinación contable, o se haya debatido la pertinencia o impertinencia de entrar en la consideración de “haberes caídos”, cuando el presupuesto declarativo de nulidad del acto administrativo de cesantía no ha ocurrido en la sentencia, resulta claramente arbitrario y lesivo de las garantías del debido proceso.”

“... al ser rechazada la pretensión de nulidad, nunca tuvo operatividad el objeto consecuente, o sea, establecer el monto de los haberes caídos, situación esta que hubiera correspondido debatir y sustanciar en un proceso de ejecución de sentencia.”

PETITORIO

En mérito a lo expuesto, pido:

I.- Tenga por interpuesto recurso de casación contra la sentencia de fecha 02 de septiembre de 2019.

II.- Por cumplimentados los requisitos de admisibilidad. SE tenga presente el depósito de casación efectuado.

III.-Por propuesta doctrina legal.

IV.-Se conceda el recurso por su admisibilidad formal. Oportunamente, se eleven estos autos a la Excma. Corte Suprema de Justicia para el examen de admisibilidad y procedencia.

V.-En el momento procesal oportuno, el Alto Tribunal Ad-quem admita la impugnación casatoria a la sentencia, revocando la sentencia en cuando ha sido materia de recurso, y resolviendo el dictado de nueva sentencia en autos, conforme a la doctrina legal propuesta.

VI.- Resultando la sentencia de V.E. un caso de arbitrariedad, efectúo temporáneamente la reserva del R.E. que prevé el art. 14 de la Ley 48.

Dígnese V.E. proveer de conformidad

ES JUSTICIA

EDUARDO A. POSSE CUEZZO
ABOGADO
MAT. PROF. 1953-L° G-F° 28
MAT. FED. T° 93 F° 811

EDUARDO A. POSSE CUEZZO
ABOGADO
MAT. PROF. 1953-L° G-F° 28
MAT. FED. T° 93 F° 811

Importante:

- Esta boleta no será válida sin la intervención del Banco (Sello y Firma del Cajero).
- En caso de discrepancia se tendrá por válido el texto de la boleta en poder del Banco.
- El Banco no asume ninguna responsabilidad, por el extravío, el protesto y las posibles demoras que puedan ocurrir en el trámite correspondiente.
- En caso de demoras por razones de fuerza mayor, se retrasará la acreditación en igual medida. Al dorso de los cheques depositados deberá indicarse el número completo de la Cuenta en la que se efectuará el crédito.
- El Banco débitará en la Cuenta Judicial cualquiera de los cheques rechazados o que no resulten corrientes, aún en los casos en que se efectúe con posterioridad al plazo de conformidad del valor por razones no imputables al Banco.



234 ANEXO TRIBUNALES
090 16 SET 2019 090
Banco del Tucumán S.A.

Firma y Sello Cajero